

DECRETOS

Desarrollo integral para la Costa Pacífica Colombiana

DECRETO NUMERO 1015 DE 1987
(junio 2)

por el cual se adiciona el Decreto 2108 de 1983 sobre ejecución y coordinación del Plan de Desarrollo Integral para la Costa Pacífica Colombiana.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las previstas en el artículo 132 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2108 de 1983 se designó a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, como entidad ejecutora y coordinadora del Plan de Desarrollo Integral para la Costa Pacífica Colombiana, Pladeicop;

Que igualmente, en virtud de los Decretos 621 de 1968 y 955 de 1980, se confirió a la misma Corporación la ejecución del Plan de Transformación de la Zona de Buenaventura y del Plan de Acción Urbano y Regional de la Costa Pacífica de Nariño y Cauca, los cuales se encuentran en proceso de culminación;

Que es conveniente destinar los bienes adquiridos en desarrollo de la ejecución de los dos últimos planes citados, a las actividades administrativas indispensables para adelantar el Plan de Desarrollo Integral para la Costa Pacífica Colombiana, Pladeicop,

DECRETA:

Artículo 1o. La Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, podrá destinar para la ejecución del Plan de Desarrollo Integral para la Costa Pacífica Colombiana, Pladeicop, todos los bienes que hayan sido adquiridos para el desarrollo del Plan de Transformación de la Zona de Buenaventura y del Plan de Acción Urbano y Regional de la Costa Pacífica de los Departamentos de Nariño y Cauca.

Artículo 2o. Cuando se trate de la enajenación o disposición de bienes inmuebles adquiridos en desarrollo de los planes de que trata el artículo anterior, en los contratos respectivos se dejará expresa constancia de que la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, actúa en razón de habersele confiado la ejecución y coordinación del Plan de Desarrollo Integral para la Costa Pacífica Colombiana, Pladeicop, en virtud del Decreto 2108 de 1983 y del presente Decreto. Igualmente se advertirá que los inmuebles fueron adquiridos por la CVC por encargo de la Nación para los fines del Plan de Transformación de la Zona de Buenaventura y del Plan de Acción Urbano y Regional de la Costa Pacífica de los Departamentos de Nariño y Cauca, conforme a los Decretos 621 de 1968 y 955 de 1980, según sea el caso.

Artículo 3o. El presente Decreto adiciona el Decreto 2108 de 1983 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a 2 de junio de 1987.

VIRGILIO BARCO

La Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
Maria Mercedes de Martínez.

Medidas Tributarias

DECRETO NUMERO 1158 DE 1987
(junio 23)

por el cual se reglamenta el artículo 32 de la Ley 75 de 1986 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Entidades sin ánimo de lucro no contribuyentes.

Artículo 1o. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, ni requieren de la calificación

de que tratan los numerales 1o., 2o., 3o. y 4o. del artículo 12 de este Decreto, las siguientes entidades sin ánimo de lucro:

1o. Los sindicatos, instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, asociaciones de padres de familia, sociedades de mejoras públicas, el Centro Internacional de Agricultura Tropical, CIAT, hospitales, organizaciones de alcohólicos anónimos, juntas de acción comunal, juntas de defensa civil, juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal, asociaciones de exalumnos, religiosas y políticas, y los fondos de pensionados.

2. Las fundaciones de interés público o social, distintas de las que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentran sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

3. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, siempre y cuando estén previstas en la legislación cooperativa y destinen la totalidad de sus excedentes de conformidad con dicha legislación.

Artículo 2o. Los pagos o abonos en cuenta que se hagan a favor de las entidades no contribuyentes de que trata el artículo anterior, no estarán sometidos a retenciones en la fuente, siempre y cuando comprueben su naturaleza jurídica ante el agente retenedor, mediante copia de la certificación de la entidad que les haya otorgado la personería jurídica. El agente retenedor conservará copia de la respectiva certificación.

Entidades con actividades industriales y de mercadeo

Artículo 3o. Las cajas de compensación familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, y las asociaciones gremiales, están sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios en relación con los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo, y para tal efecto se asimilan a sociedades anónimas. La tarifa aplicable a estas entidades será del veinte por ciento (20%).

Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de las anteriores entidades estarán sometidos a la retención en la fuente establecida en las normas vigentes, cuando correspondan a actividades industriales o de mercadeo. Los demás pagos o abonos en cuenta, incluidos los generados en la enajenación de activos fijos, no estarán sometidos a retención en la fuente siempre y cuando la entidad acredite su naturaleza jurídica ante el agente retenedor mediante copia de la certificación de la entidad que le haya otorgado la personería jurídica, y certificación de Contador Público o Revisor Fiscal, sobre la calidad de activo fijo del bien enajenado, cuando haya lugar a ello. El agente retenedor conservará copia en la respectiva certificación.

Para los efectos de este artículo se consideran actividades industriales las de extracción, transformación o producción de bienes corporales muebles, que se realicen en forma habitual. Se considera actividad de mercadeo la adquisición habitual de bienes corporales muebles con destino a enajenarlos a título oneroso, y la enajenación habitual de los mismos.

Artículo 4o. Las entidades de que trata el artículo anterior, que no realicen actividades industriales o de mercadeo, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y en consecuencia no están sometidas a retención en la fuente. Para tal efecto, la entidad acreditará su naturaleza jurídica ante el agente retenedor mediante copia de la certificación de la entidad que le haya otorgado la personería jurídica y certificación de Contador Público o Revisor Fiscal sobre la calidad de activo fijo del bien enajenado, cuando haya lugar a ello. El agente retenedor conservará copia de la respectiva certificación.

Artículo 5o. No constituyen renta ni ganancia ocasional, los ingresos por concepto de actividades industriales o de mercadeo obtenidos por las entidades de que trata el artículo 3o. del presente decreto, siempre y cuando se destinen exclusivamente al mejoramiento de la salud, la educación, la cultura o la investigación científica y tecnológica, y sean calificadas favorablemente por el Comité previsto en el artículo 11 del presente decreto.

No están sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta efectuados a estas entidades, por concepto de actividades industriales o de mercadeo, siempre y cuando entreguen al agente retenedor, copia de la resolución de calificación favorable que se encuentre vigente.

Entidades financieras sin ánimo de lucro

Artículo 6o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3o. del artículo 1o. del presente Decreto, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentran sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y para tal efecto se asimilan a Sociedades Anónimas. La tarifa aplicable a estas entidades será del veinte por ciento (20%).

Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de las anteriores entidades, estarán sometidos a la retención en la fuente establecida en las normas vigentes.

Artículo 7o. No constituyen renta ni ganancia ocasional, los ingresos obtenidos por las entidades de que trata el artículo anterior, siempre y cuando destinen exclusivamente sus ingresos al mejoramiento de la salud, la educación, la cultura o la investigación científica y tecnológica, y sean calificadas favorablemente por el Comité previsto en el artículo 11 del presente decreto.

No están sometidos a la retención en la fuente establecida en las normas vigentes, los pagos o abonos en cuenta

efectuados a estas entidades, siempre y cuando entreguen al agente retenedor, copia de la resolución de calificación favorable que se encuentre vigente.

Asociaciones y corporaciones

Artículo 8o. Las asociaciones y corporaciones, distintas de las señaladas en los artículos anteriores, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, y para tal efecto se asimilan a sociedades anónimas. La tarifa aplicable será del 33% para el año gravable 1986, 32% para el año gravable 1987, 31% para el año gravable 1988, y a partir del año gravable 1989 la tarifa será del 30%.

Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de las anteriores entidades estarán sometidos a la retención en la fuente establecida en las normas vigentes.

Artículo 9o. Las entidades de que trata el artículo anterior, tendrán el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando se dediquen exclusivamente al trabajo social solidario, cultural y científico, y sean calificadas como no contribuyentes por el Comité previsto en el artículo 11 del presente decreto.

No están sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta efectuados a estas entidades, siempre y cuando entreguen al agente retenedor, copia de la resolución vigente que las califique como no contribuyentes.

Artículo 10. No constituyen renta ni ganancia ocasional, los ingresos obtenidos por las entidades de que trata el artículo 8o. del presente decreto, siempre y cuando destinen exclusivamente sus ingresos al mejoramiento de la salud, y la educación, la cultura o la investigación científica y tecnológica, y sean calificadas favorablemente por el Comité previsto en el artículo 11 del presente decreto.

No están sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta efectuados a estas entidades, siempre y cuando entreguen al agente retenedor copia de la resolución de calificación favorable que se encuentre vigente.

Comité de Calificaciones

Artículo 11. El Comité de Calificaciones de que trata el parágrafo 3o. del artículo 32 de la Ley 75 de 1986 estará integrado por el Ministro de Salud o su delegado, el Ministro de Educación o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, un delegado del Presidente de la República quien lo presidirá y el Director de Impuestos o su delegado quien actuará como Secretario del mismo. Las decisiones del Comité se tomarán por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 12. El Comité de Calificaciones de que trata el parágrafo 3o. del artículo 32 de la Ley 75 de 1986, ejercerá las siguientes funciones:

1. Calificar como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, por el respectivo año gravable, a las asociaciones y corporaciones que se dediquen exclusivamente al trabajo social solidario, cultural o científico.

2. Calificar favorablemente a las cajas de compensación familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a las asociaciones gremiales, cuando estos destinen exclusivamente sus ingresos por concepto de actividades industriales y de mercadeo al mejoramiento de la salud, la educación, la cultura o la investigación científica y tecnológica. Cuando estas entidades no realicen actividades industriales o de mercadeo no requerirán calificación y se considerarán no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

3. Calificar favorablemente a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentran sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, cuando destinen exclusivamente sus ingresos al mejoramiento de la salud, la educación, la cultura o la investigación científica y tecnológica.

4. Calificar favorablemente a las asociaciones o corporaciones, cuando éstas destinen exclusivamente sus ingresos al mejoramiento de la salud, la educación, la cultura o la investigación científica y tecnológica.

5. Calificar favorablemente para efectos de la exención del impuesto sobre las ventas, la importación de bienes y equipos destinados a la salud, la investigación científica y tecnológica, y a la educación, siempre y cuando tales bienes sean donados por personas, entidades o gobiernos extranjeros, a favor de entidades oficiales o sin ánimo de lucro.

Artículo 13. Las asociaciones y corporaciones que soliciten la calificación a que se refiere el numeral 1o. del artículo anterior, deberán dedicarse exclusivamente al trabajo social solidario, o al desarrollo de actividades culturales o científicas.

La entidad deberá anexar a su solicitud los siguientes documentos:

— Copia de los estatutos de la entidad.

— Copia del certificado donde conste la personería jurídica y representación legal expedido por la entidad oficial correspondiente.

— Balance general y estado de ingresos y egresos del año gravable que es objeto de la calificación, debidamente certificados por Contador Público o Revisor Fiscal, así como un informe sobre los programas desarrollados durante dicho año.

— Concepto del Revisor Fiscal o Contador Público, sobre la utilización de los ingresos de la entidad en el desarrollo de los programas mencionados.

Artículo 14. Para efectos de la calificación a que se refieren los numerales 2o., 3o. y 4o. del artículo 12 de este decreto, la entidad deberá acreditar que durante el año gravable para el cual solicita la calificación, destinó sus ingresos exclusivamente al mejoramiento de la salud, la educación, la cultura o la investigación científica y tecnológica. En el caso de las entidades a que se refiere el numeral 2o., la destinación sólo es exigible respecto a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo.

La entidad deberá anexar a su solicitud los siguientes documentos:

- Copia de los estatutos de la entidad.
- Copia del certificado donde conste la personería jurídica y representación legal expedido por la entidad oficial correspondiente.
- Balance general y estado de ingresos y egresos del año gravable que es objeto de la calificación, debidamente certificados por Contador Público o Revisor Fiscal.
- Programa de trabajo realizado por dichos años discriminando el destino de los ingresos.
- Concepto del Revisor Fiscal o Contador Público sobre la destinación de los ingresos.

Artículo 15. Cuando las entidades de que tratan los numerales 2, 3 y 4 del artículo 12 del presente Decreto sean calificadas favorablemente por el Comité de Calificaciones, sus ingresos no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Artículo 16. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Comité podrá solicitar las pruebas y aclaraciones que estime convenientes.

Artículo 17. El Comité de Calificaciones tendrá en cuenta que las actividades desarrolladas por la entidad solicitante sean de interés general y que a ellas tengan acceso a la comunidad.

El Comité de Calificaciones podrá calificar genéricamente determinados grupos de entidades.

Disposiciones comunes

Artículo 18. La calificación de que trata el presente decreto no limita a la administración tributaria para verificar la veracidad de la información en que se basó dicha calificación, y cuando fuere el caso solicitar al Comité la revocatoria de la resolución de calificación. Una vez producida dicha revocatoria la Administración procederá a liquidar los impuestos y a aplicar las sanciones tributarias correspondientes.

Artículo 19. Las solicitudes de calificación deberán ser formuladas para cada año gravable. Para el año gravable

de 1986 deberán presentarse a más tardar el 30 de julio de 1987. El Comité resolverá a más tardar el 1o. de septiembre de 1987.

De conformidad con el artículo 1o. del decreto 823 de 1987, el plazo para presentar la declaración de renta y complementarios, o la declaración simplificada, según el caso, así como la declaración de ventas y la relación de retenciones en la fuente, de las entidades a que se refiere el artículo 32 de la Ley 75 de 1986, vence en las fechas que se indican a continuación:

Ultimo dígito del NIT	Hasta el día
1 — 2	14 de septiembre de 1987
3 — 4	15 de septiembre de 1987
5 — 6	16 de septiembre de 1987
7 — 8	17 de septiembre de 1987
9 — 0	18 de septiembre de 1987

El plazo para efectuar el pago de la liquidación privada, cuando haya lugar a ello, se extenderá hasta el 29 de octubre de 1987. Si el pago se efectúa en bancos, el plazo será hasta el 4 de noviembre de 1987.

Parágrafo 1o. Cuando se hubiere presentado oportunamente y con el lleno de los requisitos que exige el presente decreto, solicitud de calificación ante el Comité de Calificaciones y ésta no hubiere sido resuelta a 1o. de septiembre de 1987, el plazo para declarar se extenderá hasta el día 15 del mes siguiente a aquel en el cual se haya notificado la respectiva resolución definitiva de calificación.

Cuando la notificación de la resolución se efectúe con posterioridad al 1o. de octubre de 1987, el plazo para el pago de la liquidación privada se extenderá hasta la misma fecha establecida para la presentación de la declaración de renta, según lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 2o. Las entidades de que trata este decreto que hayan obtenido calificación favorable del Comité de Calificaciones y pretendan hacerla valer para obtener los beneficios que otorga dicha calificación, deberán anexar copia auténtica de la misma a la declaración de renta y complementarios o a la declaración simplificada, según el caso.

Parágrafo 3o. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5o. del Decreto 1990 de 1986, y en el parágrafo del artículo 4o. y el artículo 5o. del Decreto 2500 de 1986.

Artículo 20. La resolución de calificación por el año gravable 1986, de que trata el artículo 12 de este Decreto, tendrá vigencia para efectos de la retención en la fuente, hasta el 30 de junio de 1988.

Artículo 21. La inscripción de las entidades sin ánimo de lucro a que se refieren el artículo 2o. del Decreto 1990 de 1986 y el artículo 1o. del Decreto 2500 de 1986 se entenderá

cumplida con la presentación de la declaración correspondiente al año gravable de 1986.

Artículo 22. El presente Decreto rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a 23 de junio de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Condiciones para contratos en minería

DECRETO NUMERO 1179 DE 1987
(junio 26)

por el cual se modifica el parágrafo del artículo 248 del Decreto 2477 de 1986.

El Presidente de la República de Colombia.

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 248 del mencionado decreto se dispuso que las entidades beneficiarias de aporte podrán llevar a cabo las labores de prospección, exploración, montaje, explotación y las demás allí señaladas, directamente o mediante contrato de asociación, operación, servicios, administración o de cualquier otra clase, y en el parágrafo se ordenó que los contratos celebrados con base en lo dispuesto en dicho artículo "serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Minas y Energía";

Que esa aprobación por parte del Ministerio de Minas y Energía es inconveniente e improcedente tratándose de contratos de pequeña y mediana minería, ya que dilata el perfeccionamiento de éstos en contra de los principios de eficiencia y agilidad de la administración en que está empeñado el gobierno nacional, por lo que se hace necesario su reglamentación.

Que esta aprobación es igualmente inconveniente cuando se trata de contratos de construcción de infraestructura, de transporte y embarque de carbón, transformación y comercialización del mineral, en proyectos de gran minería;

Por lo tanto,

DECRETA:

Artículo 1o. El parágrafo del artículo 248 del Decreto 2477 del 31 de julio de 1986 quedará así: Las condiciones de negociación de los contratos para labores de prospección, exploración, montaje y explotación para gran minería, que se celebren con base en lo dispuesto en este artículo, deberán ser previamente sometidos a la aprobación del Ministerio de Minas.

Artículo 2o. Este Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de junio de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Minas y Energía,
Guillermo Perry Rubio.

Impuestos sobre las ventas de licores

DECRETO NUMERO 1194 DE 1987
(junio 30)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 3541 de 1983 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Valor comercial mínimo de los licores

Artículo 1o. Para efectos del impuesto sobre las ventas, el valor comercial de la botella de licor de producción nacional de 750 c.c. en la venta al primer distribuidor, no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del precio promedio nacional al detal establecido semestralmente por el DANE para la botella de aguardiente anisado de 750 c.c., adicionado con el valor del impuesto al consumo o participación porcentual, según el caso.

Para los efectos del presente artículo, el valor de la participación porcentual del Departamento estará limitado al valor del impuesto al consumo que resultare de aplicar las tarifas contenidas en el artículo 66 de la Ley 14 de 1983.

Parágrafo. El valor comercial mínimo, fijado mediante este artículo para la botella de 750 c.c., será aplicable proporcionalmente para determinar el valor comercial mínimo de las botellas de licor destilado de producción nacional que tengan un volumen diferente.

El impuesto al consumo o participación porcentual

Artículo 2o. De conformidad con el artículo 1o. del Decreto Reglamentario 3026 de 1985, para los productores de licores destilados de producción nacional, la base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de estos productos, no incluye el valor del impuesto al consumo, o la participación porcentual del Departamento en el precio de venta de los licores consumidos en el respectivo departamento.

El valor de la participación porcentual que se excluye del valor comercial, para efectos de determinar la base gravable del impuesto sobre las ventas está limitado al valor del impuesto al consumo que resultare de aplicar las tarifas contenidas en el artículo 66 de la Ley 14 de 1983.

Base gravable

Artículo 3o. De conformidad con lo previsto en los artículos anteriores en ningún caso la base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas por parte de las empresas productoras de los licores podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del precio promedio nacional al detal fijado semestralmente por el DANE, para la botella de aguardiente anisado 750 c.c.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable proporcionalmente para determinar la base gravable mínima en la venta de las botellas de licor destilado de producción nacional que tengan un volumen diferente a 750 c.c.

Artículo 4o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la base gravable de la operación de venta de los licores incluye entre otros los reajustes, los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, tales como propaganda y publicidad, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente no se encuentren sometidos al impuesto sobre las ventas. Igualmente integran la base gravable, los reembolsos por cualquier concepto y los gastos realizados por cuenta o a nombre del comprador, aunque independientemente no causen impuesto sobre las ventas o estén exentos del mismo.

Retiro de licores

Artículo 5o. En los retiros de licores destilados de producción nacional, para atender gastos de publicidad, promociones, donaciones, comisiones o cualquier otro fin, se causa el impuesto sobre las ventas y la base gravable no podrá ser inferior a la fijada de conformidad con los artículos anteriores.

Declaración de ventas

Artículo 6o. Para efectos de lo previsto en el literal f) del artículo 20 del Decreto 3541 de 1983, las licoreras departamentales probarán el pago del impuesto sobre las ventas cedido a los servicios seccionales de salud, adjuntando a la declaración de ventas los siguientes documentos:

1. Relación de ventas e impuestos pagados por unidad territorial, discriminando por cada bimestre el número de botellas producidas, vendidas y retiradas para consumo interno.
2. Copia o fotocopia, de los recibos de pago del impuesto cedido expedidos por los respectivos servicios seccionales de salud. Cuando el pago se realice a través de una entidad bancaria bastará con presentar copia o fotocopia de la orden de giro o consignación respectiva.

Parágrafo. Las Administraciones de Impuestos Nacionales enviarán a la Oficina de Planeación del Ministerio de Salud copia de la Declaración de Ventas y sus anexos, dentro del mes siguiente a la presentación de la misma.

Revisión oficial

Artículo 7o. Los mayores valores por concepto del impuesto sobre las ventas de que trata este Decreto, determinados por la Administración de Impuestos Nacionales en los actos de determinación oficial del tributo a las empresas departamentales de licores, deben ser cancelados a los Servicios Seccionales de Salud y acreditarse su pago ante la Administración de Impuestos.

El Distrito Especial

Artículo 8o. Las empresas productoras de licores destilados de producción nacional, que vendan licores en el Distrito Especial de Bogotá, deberán girar el producto del impuesto a las ventas cedido por concepto de las ventas, directamente al Servicio Seccional de Salud de Bogotá.

Artículo 9o. El presente decreto regirá a partir del 1o. de julio de 1987.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a 30 de junio de 1987,

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Derechos notariales

DECRETO NUMERO 1233 DE 1987
(julio 2)

por el cual se dictan unas disposiciones sobre derechos notariales y de registro de instrumentos públicos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 218 del Decreto-ley 960 de 1970 y 64 del Decreto-ley 1250 de 1970,

DECRETA:

Artículo 1o. Los derechos notariales y de registro que se causen por la escritura de constitución, así como por la solemnización de las reformas estatutarias en las cuales se contemplen incrementos de capital de Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, se liquidarán sobre la base de los aportes de las entidades no exentas que intervienen en el acto, las cuales pagarán en proporción a sus aportes.

Artículo 2o. Los derechos notariales y de registro que se causen en la constitución de sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental y municipal, o reformas de estatutos de las mismas que impliquen aumento de capital, se liquidarán sobre la base de los aportes de los particulares y de las entidades no exentas que intervengan en el acto.

Artículo 3o. Deróganse los artículos 2o. y 3o. del Decreto 2227 de 1982.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a 2 de julio de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

José Manuel Arias Carrizosa.

Inversión extranjera

DECRETO NUMERO 1265 DE 1987
(julio 10)

por el cual se reglamenta la Decisión número 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confieren los ordinales 3o. y 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. Toda inversión extranjera directa en Colombia deberá ser previamente autorizada por el Departamento Nacional de Planeación, para lo cual el interesado presentará ante dicho organismo la correspondiente solicitud.

No requerirán dicha autorización las inversiones extranjeras destinadas a:

a) La exploración y explotación de petróleo y gas natural, las cuales sólo requerirán autorización del Ministerio de Minas y Energía; y,

b) Las empresas ubicadas en zonas francas industriales, que se regirán por la Ley 109 de 1985 y las normas que la sustituyan, modifiquen y adicionen.

Artículo 2o. Podrán establecerse empresas extranjeras en todos los sectores de la economía, salvo en las siguientes actividades reservadas para inversionistas nacionales: los servicios públicos, las comunicaciones en todos los campos y por cualquier medio, la programación de televisión, la distribución y exhibición de películas, el transporte interno de pasajeros excepto el de carácter turístico, y la construcción de vivienda.

Artículo 3o. Para la autorización de inversión extranjera directa, el Departamento Nacional de Planeación tomará en cuenta entre otros criterios, los señalados en el artículo 110 del Decreto 444 de 1967.

Artículo 4o. Las inversiones de capital extranjero en exploración y explotación de minas, beneficio y transformación de minerales, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos requerirán, además de la autorización del Departamento Nacional de Planeación, el concepto previo favorable del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía deberá emitir su concepto dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en que se le formule la correspondiente solicitud. Si el Ministerio no se pronuncia dentro del plazo establecido en el presente parágrafo se considerará que el concepto fue favorable.

Los plazos de decisión para el Departamento Nacional de Planeación empezarán a contarse a partir del momento en que haya concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía u opere el silencio administrativo positivo.

Artículo 5o. Las inversiones extranjeras directas autorizadas por el Departamento Nacional de Planeación

deberán ser registradas ante la Oficina de Cambios del Banco de la República.

Cuando la inversión extranjera directa esté destinada a la creación de una nueva empresa o a la instalación de una nueva sucursal, deberá obtenerse el permiso de funcionamiento que otorga la Superintendencia que ejerza el control y la vigilancia sobre la empresa.

Artículo 6o. En el acto de autorización de una inversión extranjera, el Departamento Nacional de Planeación determinará las condiciones generales de la inversión, los plazos dentro de los cuales habrá de realizarse y el plazo dentro del cual debe solicitarse su registro ante la Oficina de Cambios del Banco de la República.

La autorización perderá sus efectos en el evento de que el inversionista extranjero modifique, sin previa autorización, cualquiera de las condiciones establecidas en el acto de autorización o cuando la inversión extranjera correspondiente no se realice o no se solicite el registro ante la Oficina de Cambios en los plazos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo. La Oficina de Cambios cancelará a petición del Departamento Nacional de Planeación, el registro de las inversiones extranjeras sobre las cuales se hayan realizado transacciones no autorizadas o incumplido los términos de la autorización o se haya establecido que la información que sirvió de base para la autorización no se ajusta a la verdad.

Artículo 7o. El Departamento Nacional de Planeación deberá pronunciarse sobre las solicitudes de inversión extranjera dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la presentación, siempre que no se haya exigido documentación complementaria dentro de los (15) días hábiles siguientes a su presentación. Una vez la documentación en poder del Departamento Nacional de Planeación se encuentre completa empezará a contarse el plazo de decisión aquí previsto.

Las solicitudes que no fuesen resueltas dentro del plazo establecido en el presente artículo se considerarán aprobadas.

Artículo 8o. Las inversiones extranjeras deberán realizarse en sociedades mercantiles constituidas en el país o en sucursales de sociedades extranjeras legalmente establecidas en Colombia.

Artículo 9o. Podrán registrarse como inversión extranjera las sumas que el inversionista extranjero, con la autorización previa del Departamento Nacional de Planeación, pague a la sociedad receptora por prima de colocación de acciones. En el evento de que la sociedad decida hacer reparto de las sumas recibidas como primas de colocación de acciones, el registro correspondiente al inversionista extranjero se disminuirá en igual cuantía.

Artículo 10. El registro de la inversión extranjera dará derecho a su titular para:

a) Remitir al exterior, en moneda libremente convertible, las utilidades anuales generadas por la inversión extranjera, dentro de los porcentajes que establezca el Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—, los cuales no podrán ser inferiores al veinte por ciento (20%) del total registrado como inversión extranjera en la Oficina de Cambios;

b) Reinvertir utilidades hasta en los porcentajes y en las condiciones que determine el CONPES;

c) Capitalizar los excedentes de utilidades generadas por la inversión extranjera, en los términos que señale el mismo Consejo;

d) Remitir al exterior, en moneda libremente convertible, las sumas vinculadas a su inversión extranjera que obtenga por concepto de la venta, dentro del país, de sus acciones o cuotas, o de la liquidación de la empresa o de la reducción de su capital, previo el pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 11. Para efectos de los giros correspondientes a la reducción del capital de una empresa receptora de inversión extranjera directa la Oficina de Cambios establecerá las reglamentaciones necesarias para que se transfieran al exterior las sumas que efectivamente se produzcan a favor del inversionista extranjero.

Artículo 12. El Departamento Nacional de Planeación podrá autorizar inversión extranjera destinada al aumento del capital de sociedades existentes en el país.

Artículo 13. El Departamento Nacional de Planeación podrá autorizar la venta de acciones o cuotas de propiedad de inversionistas nacionales e inversionistas extranjeros siempre que se haya realizado oferta pública a inversionistas nacionales.

Parágrafo. No se requerirá de la oferta pública a inversionistas nacionales cuando el inversionista extranjero interesado en adquirir las acciones, ofrezca simultáneamente, a juicio del Departamento Nacional de Planeación, un significativo incremento de capital o un aporte tecnológico a la empresa, ni cuando la operación represente menos del diez por ciento (10%) del total de las acciones o cuotas en que se encuentre dividido el capital de la sociedad, o se trate de la dación en pago de acciones de propiedad de inversionistas nacionales a acreedores extranjeros para cancelar créditos externos.

Artículo 14. Para los fines previstos en el artículo precedente, la oferta a inversionistas nacionales tendrá dos etapas: la primera destinada a permitir el ejercicio del derecho de preferencia de los inversionistas nacionales en los términos y condiciones establecidos en los estatutos de la empresa o en la ley mercantil; y la segunda que se hará a

los inversionistas nacionales en general, de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de oferta pública de valores y bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Valores. En el caso de que no sean aplicables las disposiciones de la Comisión Nacional de Valores, la oferta pública se hará a través de dos periódicos de amplia circulación nacional.

Artículo 15. El inversionista extranjero podrá vender internamente sus acciones o cuotas y girar en moneda libremente convertible las sumas que reciba en la operación, previo el pago de los impuestos correspondientes. Exceptúanse del derecho de giro las sumas que reciba el inversionista extranjero cuando la sociedad receptora readquiera sus acciones.

Artículo 16. La venta de acciones o cuotas de un inversionista extranjero a otro inversionista extranjero requerirá de la autorización del Departamento Nacional de Planeación, previa la presentación de la documentación a que hace referencia el artículo 12 del Decreto 0231 de 1983 y las normas que lo sustituyan, modifiquen, adicionen o reglamenten. La sustitución del inversionista extranjero no se considerará reexportación de capital.

Autorizada la sustitución del inversionista extranjero en los términos del presente artículo, se modificará el correspondiente registro en la Oficina de Cambios.

Parágrafo. Cuando se presente el cambio de titular de una sucursal de sociedad extranjera, por fusión de sociedades del exterior o por cesión de derechos sobre la sucursal a otra sociedad del extranjero podrá modificarse el registro de la inversión extranjera previa autorización del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 17. Gozarán de las ventajas del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena los bienes producidos por las empresas nacionales o mixtas, así como por las empresas extranjeras que se comprometan a transformarse en empresas mixtas, celebrando con el Departamento Nacional de Planeación un convenio de transformación en los términos del Capítulo II de la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 18. El Departamento Nacional de Planeación concederá el plazo máximo establecido en el artículo 25 de la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, determinará las demás condiciones de la transformación y vigilará que se cumplan en los términos fijados. El inversionista extranjero podrá renunciar al plazo máximo de transformación.

Artículo 19. La transformación podrá conseguirse mediante la venta de acciones o cuotas de propiedad de inversionistas extranjeros a inversionistas nacionales o a través de emisiones de acciones o aumentos de capital.

Artículo 20. Las empresas extranjeras que se encuentren actualmente en proceso de transformación en empre-

sas mixtas y no pretendan hacerse acreedoras a las ventajas del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, podrán, conjuntamente con los suscriptores del convenio de transformación, solicitar al Departamento Nacional de Planeación que se las exonere del cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Parágrafo. Las empresas extranjeras que, a la fecha de vigencia del presente decreto, estén obligadas a celebrar el convenio de transformación con el Departamento Nacional de Planeación y no lo hayan hecho, podrán solicitar que se las exonere de suscribir el convenio; los inversionistas nacionales en la empresa solicitante, deberán manifestar, por escrito, su conformidad con la exoneración.

Artículo 21. Las personas naturales o jurídicas extranjeras podrán solicitar al Departamento Nacional de Planeación que se las autorice para adquirir, con recursos provenientes del exterior, inmuebles para residencia propia o de sus funcionarios.

Conferida la autorización el inversionista extranjero solicitará ante la Oficina de Cambios el registro correspondiente por el monto realmente invertido, lo cual le dará derecho a girar al exterior en moneda libremente convertible, las sumas que reciba al liquidar el activo.

Artículo 22. Corresponde al Departamento Nacional de Planeación, calificar como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras que se mencionan a continuación:

a) Aquellas que, invirtiendo recursos con derechos cambiarios y habiendo demostrado su residencia ininterrumpida en Colombia no inferior a un (1) año, renuncien al derecho de reexportar el capital invertido y al de transferir utilidades al exterior;

b) Aquellas que realicen o hayan realizado inversiones con recursos sin derechos cambiarios, demostrando su permanencia en el país durante un lapso no inferior a un (1) año y el origen interno de los recursos invertidos.

Parágrafo 1o. No podrán solicitar su calificación como inversionistas nacionales los extranjeros que tengan permisos de permanencia en el país o visas que limiten su capacidad para ser inversionistas.

Parágrafo 2o. Se entenderá que el extranjero ha residido en forma ininterrumpida cuando, durante el año, no se ha ausentado del país por más de noventa (90) días continuos o discontinuos.

Artículo 23. La decisión de calificar o negar la calificación como inversionista nacional, deberá ser comunicada a la Superintendencia que ejerza el control y la vigilancia sobre la empresa receptora y a la Oficina de Cambios.

Artículo 24. El Departamento Nacional de Planeación, previa solicitud del interesado, reconocerá como de inver-

sionistas nacionales las inversiones de origen subregional cuyos titulares sean inversionistas nacionales de países miembros del Acuerdo de Cartagena y siempre que se acredite lo siguiente:

a) El carácter de inversionista nacional en el país miembro de origen, mediante certificación expedida por el organismo nacional competente de dicho país; y,

b) La autorización previa del país miembro de origen para realizar la inversión, cuando así lo exijan las normas internas del país de origen de la inversión, autenticada y legalizada del modo que lo ordena la ley procesal para las pruebas documentales producidas en el exterior.

Parágrafo 1o. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a las actividades reservadas a que se refiere el artículo 2o. del presente decreto.

Parágrafo 2o. Cuando el inversionista nacional de un país miembro del Acuerdo de Cartagena pretenda hacer una inversión en empresas dedicadas a actividades distintas de aquellas reservadas, podrá solicitar al Departamento Nacional de Planeación que, simultáneamente con la autorización, reconozca la inversión como de propiedad de inversionistas nacionales.

Artículo 25. En el transporte aéreo y marítimo de carácter comercial y la agencia marítima, la participación de inversión extranjera se regirá por el Código de Comercio y los convenios internacionales vigentes.

Artículo 26. La participación de inversionistas extranjeros en entidades financieras se regirá por las normas internas vigentes y las que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 27. Las empresas extranjeras podrán acceder a todas las líneas de crédito internas, con excepción del crédito de fomento de largo plazo, salvo que este crédito provenga de líneas otorgadas por entidades multilaterales de crédito.

Artículo 28. Las empresas extranjeras tendrán acceso a los mecanismos de fomento a las exportaciones en las mismas condiciones previstas para las empresas nacionales o mixtas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 67 de 1979 en materia de empresas de comercialización internacional.

Así mismo, las empresas extranjeras podrán utilizar los sistemas especiales de importación-exportación.

Artículo 29. El Comité de Regalías podrá autorizar el pago de regalías por una empresa extranjera establecida en el país, a la casa matriz extranjera o a otra filial situada en el exterior, cuando se trate de nuevas tecnologías o de tecnologías utilizadas para la producción de bienes destinados a la exportación, y de acuerdo con los parámetros legales y técnicos que para el efecto tenga dicho Comité.

Artículo 30. Las solicitudes de aprobación de los contratos sobre transferencia de tecnología, uso de marcas, patentes y similares, así como las prórrogas y modificaciones de tales contratos deberán ser resueltas dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación al Comité, siempre que no se haya pedido información complementaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación. Una vez la documentación en poder del Comité se encuentre completa empezará a contarse el plazo de decisión aquí previsto.

Las solicitudes que no fueren resueltas dentro del plazo establecido en el presente artículo, se considerarán aprobadas.

Artículo 31. Para efectos de la determinación de la calificación de una empresa como nacional, mixta o extranjera, las inversiones realizadas en ella por una empresa mixta se computarán en la misma proporción nacional y extranjera que presente su capital.

Artículo 32. La Superintendencia de Sociedades velará porque, en adelante ninguna empresa extranjera o mixta o sucursal de sociedad extranjera, se establezca sin contar con la autorización conferida por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 33. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los Decretos 0169 de 1975, 1976 de 1977, 1161 de 1979 y 3548 de 1983.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de julio de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Luis Fernando Alarcón Mantilla**. El Ministro de Desarrollo, **Fuad Char Abdala**. La Jefe del Departamento Nacional de Planeación, **María Mercedes de Martínez**. El Ministro de Minas y Energía, **Guillermo Perry Rubio**.

Medidas Tributarias

DECRETO NUMERO 1282 DE 1987
(julio 10)

por el cual se reglamentan los artículos 11 y 13 del Decreto Legislativo número 3830 de 1985.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en especial de las que le otorga el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Estarán exentas del impuesto sobre las rentas y complementarios, en la proporción que se indica en el presente artículo, las rentas provenientes de nuevas empresas agrícolas o ganaderas o de nuevos establecimientos industriales, comerciales o mineros, ubicados en los siguientes municipios afectados por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz, de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 031 de 1987 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En el Departamento del Tolima, los Municipios de Armero, Ambalema, Casablanca, Fresno, Falan, Herveo, Honda, Mariquita, Murillo, Lérída, Líbano, Villahermosa y Venadillo.

En el Departamento de Caldas, los Municipios de Chin-chiná, Manizales, Palestina y Villa María.

La exención será del ciento por ciento (100%) para los años gravables 1986 y 1987; del cincuenta por ciento (50%) para los años gravables de 1988 y 1989; y del veinte por ciento (20%) para los años gravables 1990 y 1991.

Artículo 2o. Para los efectos del artículo anterior, se entiende por nueva empresa o nuevo establecimiento el que se haya constituido en el respectivo municipio entre el 13 de noviembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1991.

Los contribuyentes, para gozar de la exención, deberán demostrar tal calidad, adjuntando a su declaración de renta los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por el alcalde respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra establecida físicamente en alguno de los municipios indicados en el artículo anterior;

b) Certificación de la entidad competente en la cual conste que la empresa o establecimiento se constituyó en el respectivo municipio entre el 13 de noviembre de 1985 y el 31 de diciembre de 1991, y que ésta se encuentra debidamente inscrita en el registro público de comercio;

c) Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la cual conste el monto de la renta objeto de la exención y que la misma ha sido generada en su totalidad en desarrollo de actividades realizadas en uno de los municipios indicados en el artículo anterior.

Artículo 3o. Gozarán del mismo beneficio de que trata el artículo 1o. del presente decreto, aquellas empresas o establecimientos de la naturaleza y ubicación allí señalados, que habiendo sido puestos en imposibilidad de adelantar normalmente sus actividades por obra del fenómeno volcánico, las reanuden con anterioridad al 31 de diciembre de 1991.

Para tal efecto los contribuyentes deberán adjuntar a su declaración de renta los siguientes documentos:

a) Certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la cual conste que la empresa o establecimiento se vio afectado por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz, de tal forma que quedó imposibilitado para adelantar normalmente sus actividades;

b) Certificación expedida por el alcalde respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento reanudó sus actividades con anterioridad al 31 de diciembre de 1991.

Artículo 4o. Gozarán del mismo beneficio de que trata el artículo 1o. del presente decreto aquellas empresas de tardío rendimiento que con anterioridad al 31 de diciembre de 1987 se establezcan en los municipios afectados. En este evento la exención empezará a contarse a partir del año en el cual termine el período improductivo de la respectiva empresa, así:

Del ciento por ciento (100%), durante los dos primeros años; del cincuenta por ciento (50%), durante el tercer y el cuarto años y del veinte por ciento (20%) durante el quinto y sexto años.

Para tener derecho al beneficio aquí previsto, el contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta una certificación del Ministerio de Agricultura, si se trata de empresas agrícolas o ganaderas; del Ministerio de Minas y Energía, si se trata de empresas mineras; o del Ministerio de Desarrollo Económico, si se trata de empresas industriales o comerciales. En dichas certificaciones deberán constar los siguientes hechos:

a) Que la empresa de tardío rendimiento se estableció en el respectivo municipio con anterioridad al 31 de diciembre de 1987;

b) El año en el cual termina el período improductivo.

Artículo 5o. Conforme al artículo 13 del Decreto 3830 de 1985, podrán ser importados, libres de derecho de importación e impuesto sobre las ventas, hasta el 31 de diciembre de 1987, las mercancías que correspondan a las partidas del Arancel de Aduanas que a continuación se discriminan, siempre y cuando se destinen al desarrollo de actividades económicas localizadas en las áreas afectadas social y económicamente por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz, a las que hace referencia el artículo 1o. del presente decreto. En todo caso, los bienes importados deberán localizarse y explotarse exclusivamente en esas áreas.

El detalle de estos bienes es el que corresponde a las siguientes partidas arancelarias:

84.21.01.00	84.23.11.00	84.24.01.00	84.24.02.00
84.25.01.00	84.25.02.00	84.25.03.01	84.25.03.99
84.25.04.00	84.25.05.00	84.26.01.00	84.26.89.00
84.28.01.00	84.28.02.00	84.28.03.00	84.29.01.00
84.29.03.00	84.29.04.00	87.01.02.01	87.01.03.00
87.02.02.00	87.02.04.00	87.02.05.00	87.04.89.21
87.04.89.25	87.04.89.26	87.04.89.27	88.02.02.01
88.02.02.11			

Parágrafo. La importación de los equipos comprendidos en las partidas arancelarias:

87.02.02.00; 87.02.04.00; 87.02.05.00; 87.04.89.21; 87.04.89.25; 87.04.89.26; 87.04.89.27; 88.02.02.01; 88.02.02.01, para que pueda ser objeto de los beneficios de que trata el presente Decreto, deberá sujetarse a la condición de que los bienes importados se destinen exclusivamente a reponer vehículos que hubieren sido destruidos con ocasión de la catástrofe.

Artículo 6o. Además de las mercancías descritas en el artículo anterior, podrán importarse con el beneficio allí previsto, los bienes de capital que, cumpliendo con los requisitos ya señalados, constituyan un conjunto de maquinaria y equipo que realice un proceso productivo completo o una máquina que cumpla funciones equivalentes.

Artículo 7o. Para las importaciones a que se refieren los artículos 5o. y 6o. del presente decreto, se comprobará el vínculo con la zona afectada, para lo cual se deberá presentar al Fondo de Reconstrucción **Resurgir** la siguiente documentación:

- a) Permiso de funcionamiento de planeación municipal, o
- b) Patente de funcionamiento, o
- c) Certificación de localización expedida por el alcalde del municipio en la cual se adelantará la actividad respectiva.

Una vez estudiada y aprobada esta documentación **Resurgir** procederá a emitir el visto bueno sobre la misma.

Parágrafo. Adicionalmente para las importaciones a que se refiere el artículo anterior, se requerirá además del visto bueno del Fondo de Reconstrucción **Resurgir**, concepto previo favorable de la Dirección General de Aduanas en cuanto a que los bienes importados sí realizan un proceso productivo completo.

Artículo 8o. El despacho para el consumo de las mercancías de que trata este decreto, se regulará conforme a lo previsto en el Decreto 2666 de 1984, en especial los artículos 1o., 7o y 242 al 251.

Artículo 9o. La utilización de estos bienes importados para fines o en lugares distintos de los previstos legalmente, originará la imposición de sanciones equivalentes a trescientos por ciento (300%) de los impuestos que dejaron de percibirse y cuando fuese indispensable, el decomiso del bien para cancelar con el producto de su venta parte de tal sanción.

Artículo 10. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Nacionales velarán por el cumplimiento del objetivo que originó la exención materia de esta reglamentación en las áreas de su competencia. Para tal efecto, dispondrán de los mecanismos de control que sean pertinentes.

Artículo 11. Este decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de julio de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Código de Petróleos Reglamentación

DECRETO NUMERO 1286 DE 1987
(julio 10)

por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo VIII del Código de Petróleos y se adiciona y modifica el Decreto 2011 de 1986

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el transporte y distribución de gas natural por medio de Gasoductos Urbanos se ha constituido en una nueva modalidad de utilización de este elemento, que permite a la ciudadanía contar con un energético económico, eficiente y seguro que puede sustituir otros combustibles;

Que es necesario procurar que la prestación de este servicio se efectúe en una forma racional y garantice un adecuado y estable suministro de gas natural en las localidades donde se establezca;

Que las nuevas técnicas y sistemas de distribución por redes urbanas domiciliarias exigen que éstas se hagan con la máxima seguridad para la ciudadanía, haciéndose necesario el establecimiento de sistemas que garanticen la eficacia de los proyectos, de acuerdo a las condiciones de cada zona, lo cual puede conseguirse, con la creación de planes piloto,

DECRETA:

Artículo 1o. Debido a las características de prestación del servicio de gas natural por el sistema de Gasoductos Urbanos, el Contrato de Concesión deberá comprender,

como mínimo el área del Municipio o Distrito Especial solicitado, pudiendo abarcar en el mismo contrato de Concesión, uno o varios de los municipios vecinos que formen parte de Areas Metropolitanas legalmente establecidas.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía podrá exceptuar de lo dispuesto en este artículo, mediante resolución y sólo en circunstancias plenamente justificadas, teniendo en cuenta la configuración geográfica, área de la zona, fuentes de suministro y desarrollo urbano, etc.

Artículo 2o. Con el fin de acreditar y demostrar las condiciones técnicas de un Gasoducto Urbano y como complemento a los estudios del mismo, el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con las necesidades y ubicación de la zona, podrá autorizar la construcción y operación de un Plan Piloto, a riesgo del proponente. Este Plan Piloto, se considerará incorporado al Contrato de Concesión si éste llegare a suscribirse y su tiempo de operación formará parte del establecido para el desarrollo del Contrato. La providencia que autorice un Plan Piloto, fijará un plazo hasta de dos (2) años para la construcción y operación del mismo y estará bajo la vigilancia y control del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 3o. En los estudios que se presenten al Ministerio y en el desarrollo del Contrato de Concesión de Gasoductos Urbanos, los concesionarios deben prever, que desde el inicio de la operación, se suministrará gas natural tanto a los usuarios de bajos recursos económicos, como a los demás estratos en que se encuentre sectorizada la población y de acuerdo a los programas que gradualmente y para tal fin, presenten a la aprobación del Ministerio.

Artículo 4o. Los equipos, materiales y accesorios utilizados en los Gasoductos Urbanos deberán cumplir con las normas del Instituto Colombiano de Normas Técnicas, ICONTEC, o en su defecto, con normas internacionales aceptadas por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 5o. El artículo 23 del Decreto 2011 de 1986, quedará así: Todo proyecto de un Gasoducto Urbano desde su iniciación o la del Plan Piloto si lo hubiere, deberá contar con una interventoría. Si el Ministerio de Minas y Energía no la ejerce directamente, podrá efectuarla a través de firmas especializadas en la materia debidamente registradas en el Ministerio y autorizadas por éste; los gastos ocasionados estarán a cargo del respectivo concesionario o titular del Plan Piloto. El Ministerio reglamentará los aspectos inherentes a esta interventoría.

Artículo 6o. Además de los requisitos exigidos en el artículo 4o. del Decreto 2011 de 1986, la solicitud deberá acompañarse de información detallada, sobre la capacidad económica para emprender la obra solicitada, incluyendo balances debidamente certificados.

Artículo 7o. El precio de entrega de gas natural a la persona o entidad autorizada a construir un Plan Piloto o Concesionario de un Gasoducto Urbano será fijado por el

Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, para lo cual debe tener en cuenta, entre otras cosas, fuente del gas y su localización, costos de producción u obtención, transporte desde la fuente al sitio de entrega, bien sea por tubería (gasoducto) o módulos para gas comprimido a alta presión.

Artículo 8o. Toda red domiciliaria para gas propano, GLP, alimentada desde tanques estacionarios, debe ser autorizada por el Ministerio de Minas y Energía y además, cumplir con la Resolución 578 de 1975, el Decreto 2011 de 1986, la Resolución 1061 de 1986, y las normas sobre la materia del Instituto Colombiano de Normas Técnicas, ICONTEC u otras aprobadas por este Ministerio.

Artículo 9o. Este Decreto adiciona y modifica el Decreto 2011 de 1986 y deroga el literal c) del artículo 11 del mismo decreto.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 10 de julio de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Minas y Energía,

Guillermo Perry Rubio.

Medidas Tributarias

DECRETO NUMERO 1354 DE 1987
(julio 17)

por el cual se dictan algunas disposiciones en materia del impuesto sobre la renta y se expiden otras normas de carácter tributario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Los intereses causados contablemente, pero aún no pagados o abonados en cuenta en cabeza del beneficiario por no ser exigibles contractualmente, serán deducibles de la renta bruta del contribuyente sin necesidad de efectuar la retención en la fuente, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos exigidos para su deducibilidad. La retención en la fuente se efectuará al momento del respectivo pago o abono en cuenta.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la no deducibilidad del componente inflacionario de los intereses de que trata el artículo 29 de la Ley 75 de 1986.

Artículo 2o. Cuando la Administración Tributaria ordene la exhibición de los libros de contabilidad a quienes estén obligados a llevarlos, estos podrán disponer hasta de cinco (5) días hábiles para exhibirlos, contados a partir de la fecha en la cual se solicite por escrito la presentación de los mismos.

Quando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud.

Quando se trate de la práctica de pruebas, originada en el trámite de las solicitudes de devolución del impuesto sobre las ventas de que tratan los artículos 31 y 32 del Decreto 3541 de 1983, el contribuyente deberá exhibir los libros a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha en que se solicite por escrito su exhibición.

Artículo 3o. La sanción por atraso en los libros de contabilidad de que trata el artículo 56 del Decreto 3803 de 1982, se aplicará cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, hayan transcurrido más de tres (3) meses.

Artículo 4o. A partir del año gravable de 1987, las compañías de seguros podrán deducir por concepto de provisión para primas de difícil cobro, hasta el valor de la provisión que la Superintendencia Bancaria exige constituir anualmente con cargo a pérdidas y ganancias por concepto de primas pendientes de recaudo con más de noventa (90) días.

La recuperación total o parcial de las primas cuyo valor hubiere sido deducido, constituirá renta por recuperación de deducciones en el periodo gravable en el cual se recuperen.

A partir del mismo año, las compañías de Seguros podrán deducir por concepto de provisión para el pago de comisiones de primas por recaudar, hasta el valor de la provisión que por tal concepto obliga a constituir anualmente la Superintendencia Bancaria, siempre que en el respectivo año gravable las primas que originan tales comisiones se registren como un ingreso sobre el cual no se haya efectuado la provisión de que trata el inciso primero del presente artículo.

Artículo 5o. En los contratos de consultoría de obras públicas, celebrados con personas jurídicas por la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias, los Municipios, el Distrito Especial de Bogotá, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su

capital social, cuya remuneración se efectúe con base en el método del factor multiplicador señalado en el artículo 34 del Decreto 1522 de 1983 y por los señalados en los literales a), y d) del artículo 35 del mismo decreto, se aplicará retención en la fuente sobre la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados al contratista, a la tarifa del dos por ciento (2%).

Artículo 6o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 75 de 1986, no serán deducibles los costos y gastos de los contribuyentes, cuando correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Para los efectos del presente artículo, se entenderán como "no contribuyentes" las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que aun cuando percibieren rentas o poseyeren bienes en Colombia, no se encuentran gravadas con el impuesto sobre la renta.

De conformidad con el artículo 261 del Código de Comercio y para los efectos de este artículo, se entiende que hay vinculación económica cuando entre contribuyentes y no contribuyentes existan intereses económicos, financieros o administrativos, comunes o recíprocos, así como cualquier situación de control o dependencia, salvo cuando el beneficiario del pago o abono sea una entidad oficial o de derecho público.

Parágrafo. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a intereses y demás gastos financieros y sea efectuado por contribuyentes vigilados por la Superintendencia Bancaria, lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo se aplicará solamente cuando los rendimientos pagados excedan de la tasa máxima de colocación permitida por las normas pertinentes.

Artículo 7o. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 55 de 1985 y 20 de la Ley 75 de 1986, se seguirán las siguientes indicaciones:

a) Cuando la casa de habitación del contribuyente se encuentre ubicada en un predio rural cuya área total no exceda de tres (3) hectáreas, dicho predio se considerará como parte integral la casa de habitación.

b) Cuando la casa o apartamento de habitación se haya adquirido en sucesión por causa de muerte, la fecha de adquisición para el asignatario será la de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición.

c) Cuando se trate del apartamento o casa de habitación, recibido por uno de los cónyuges a título de gananciales, se tomará como fecha de adquisición la del título debidamente registrado mediante el cual fue adquirido por cualquiera de los cónyuges, antes de disolverse la sociedad conyugal.

d) En los casos de adjudicación de vivienda por parte del Instituto de Crédito Territorial u otros organismos simila-

res de promoción de vivienda popular, se tendrá como fecha de adquisición del apartamento o casa de habitación, la de la entrega real y material del mismo cuando anteceda el otorgamiento del respectivo título, según certificación expedida por la entidad que adjudicó la vivienda.

e) Cuando una edificación de un mismo propietario esté constituida por dos o más unidades habitacionales, se tendrá como apartamento o casa de habitación, únicamente el habitado por el contribuyente que enajena.

f) En el caso de que el enajenante de un apartamento o casa de habitación haya efectuado su construcción con posterioridad a la adquisición del terreno, se tomará como fecha de adquisición la de incorporación de dicha construcción al Catastro, de conformidad con la Ley 14 de 1983.

Artículo 80. La enajenación a título de venta o dación en pago, de derechos sucesorales o litigiosos que constituyan activos fijos para el enajenante, estará sometida a una retención en la fuente del uno por ciento (1%) del valor de enajenación, la cual deberá consignarse en la Administración de Impuestos Nacionales, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 55 de 1985. Para efectos de autorizar la escritura, el notario exigirá la prueba del pago de la retención en la fuente o un certificado de la Administración de Impuestos Nacionales en el cual conste la calidad de activo movable de los derechos enajenados.

Artículo 90. Las personas naturales no obligadas a declarar de conformidad con lo establecido en el artículo 60. de la Ley 9 de 1983, y los asalariados no declarantes a que se refiere el artículo 63 de la Ley 75 de 1986, que intervengan en el otorgamiento de escrituras tendientes a la enajenación de bienes inmuebles a cualquier título, en la constitución de gravámenes hipotecarios o en el traspaso de vehículos automotores, no estarán obligados a presentar el certificado de paz y salvo, cuando el valor de la transacción sea igual o inferior a seis millones de pesos (\$ 6.000.000), siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el asalariado no declarante entregue al notario o autoridad de tránsito copia o fotocopia autenticada del "Certificado de Ingresos y Retenciones" expedido por el patrono, correspondiente al año gravable inmediatamente anterior a aquel en el cual se realiza la operación.

Cuando al momento de la operación no se haya vencido el plazo para la entrega del certificado de dicho año gravable por parte del patrono, el asalariado podrá entregar el certificado correspondiente al año gravable inmediatamente anterior a éste.

En todos los casos el certificado de ingresos y retenciones deberá estar firmado por el respectivo asalariado.

b) Que las demás personas naturales no obligadas a declarar entreguen al notario o autoridad de tránsito, una manifestación escrita en la cual se haga constar su calidad de no obligados a presentar declaración de renta y complementarios durante el año inmediatamente anterior a aquél en el cual se realiza la operación.

Esta manifestación deberá formularse directamente o a través de apoderado general y podrá hacerse en el texto de la escritura o mediante escrito separado debidamente autenticado. Cuando se otorgue poder especial para efectuar la operación, la manifestación de no obligado a declarar podrá hacerse en el mismo acto mediante el cual se otorga el poder, debidamente autenticado.

Artículo 10. Cuando varias personas naturales conformen una misma parte en una transacción o negocio jurídico, el límite de los seis millones de pesos (\$ 6.000.000) indicado en el artículo anterior, hará relación a la cuota que corresponda a cada interviniente y no al valor total de la operación.

Artículo 11. El presente Decreto rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a julio 17 de 1987

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

RESOLUCIONES

Cupo de Fomento Cooperativo

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1987
(Julio 1)

por la cual se reforma el Cupo de Fomento Cooperativo.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 2206 de 1963, 1958 de 1963, 1549 de 1978 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

CAPITULO I

Cupo de Fomento Cooperativo

Artículo 1o. El Cupo de Fomento Cooperativo, creado en el Banco de la República, tendrá por objeto el redescuento de los préstamos de que trata la presente resolución, que se otorguen para la financiación del sector cooperativo, dentro de los límites y condiciones aquí previstos.

Artículo 2o. Los recursos del Cupo de Fomento Cooperativo provendrán del traslado de los actuales recursos de la Línea de Crédito del Sector Cooperativo existente en el Banco de la República, de los captados a través de Títulos de Fomento Cooperativo, así como de la reinversión de las utilidades que genere el mismo cupo.

Artículo 3o. Serán beneficiarias de los recursos del Cupo de Fomento Cooperativo las cooperativas legalmente establecidas en el país.

Artículo 4o. Podrán intermediar los recursos del Cupo de Fomento Cooperativo el Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo (FINANCIACOOP) y las Centrales de Crédito que cumplan los requisitos que se señalan a continuación, los cuales deberán certificarse por el Departamento Nacional de Cooperativas:

- a) Tener radio de acción nacional.
- b) Afiliar no menos de cincuenta cooperativas o no menos de diez mil socios.

c) Acreditar al menos tres años de experiencia.

d) Disponer de un capital pagado no inferior a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000).

e) Acreditar experiencia en el otorgamiento de crédito a cooperativas del sector agropecuario.

Artículo 5o. El Cupo de Fomento Cooperativo de que trata esta resolución se distribuirá semestralmente entre el Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo y las "Centrales de Crédito" en la siguiente forma:

a) El 50% de los recursos de la respectiva línea de redescuento en proporción del promedio mensual de su capital pagado y reserva legal del semestre anterior, según balances presentados y aceptados por la Superintendencia Bancaria y el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, respectivamente.

b) El 50% restante de la respectiva línea de crédito en proporción a las inversiones que posean tales entidades en "Títulos de Fomento Cooperativo" el último día del semestre inmediatamente anterior.

Parágrafo. Las proporciones que resulten de lo dispuesto en este artículo, en el caso de la Línea Especial de que trata el Capítulo III de la presente resolución, se aplicarán sobre el total de recursos de la línea excluyendo los redescuentos que efectúen con cargo a la misma el Banco Popular y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 6o. El Cupo de Fomento Cooperativo constará de dos líneas de redescuento, de acuerdo con lo previsto en los siguientes capítulos.

CAPITULO II

Línea ordinaria

Artículo 7o. Fijase en dos mil novecientos millones de pesos (\$ 2.900.000.000) el monto inicial de la línea ordinaria de crédito al sector cooperativo, la cual tendrá por objeto redescantar los préstamos que otorguen los intermediarios autorizados a las cooperativas.

Artículo 8o. La cuantía en la Línea Ordinaria de Crédito al Sector Cooperativo de que trata el artículo anterior se incrementará en un monto igual a las inversiones que se efectúen a partir de la fecha en Títulos de Fomento Cooperativo, que excedan de \$ 1.000 millones, más las utilidades que genere el cupo.

Artículo 9o. Los préstamos que se redescuenten con cargo a la línea de que trata el presente artículo tendrán un margen de redescuento del 85%. Además, las condiciones de tasa de interés y tasa de redescuento de dichos préstamos se determinarán con base en la última "Tasa de Costo Promedio de Captación a través de Certificados de Depósito a Término" (DTF) que semanalmente señala el Banco de la República, independientemente del plazo de los mismos, así:

Tasa de interés anual	DTF
Tasa de redescuento anual	DTF menos cinco puntos

Artículo 10. No obstante lo previsto en el artículo anterior, cuando se trate de cooperativas dedicadas principalmente a desarrollar actividades de producción o transformación de bienes, comercialización agropecuaria, consumo agrario o de vivienda por autoconstrucción, previamente calificadas como tales por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, las condiciones de tasa de interés y tasa de redescuento de los préstamos que se les otorguen serán las siguientes:

Tasa de interés anual	18% anual
Tasa de redescuento anual	13% anual

Artículo 11. La línea de crédito de que trata el presente capítulo deberá utilizarse por el Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo y por las "Centrales de Crédito" en no menos de un 25% en las condiciones previstas en el artículo 9o. de esta resolución y hasta un 75% en las condiciones fijadas en el artículo 10 de la presente resolución.

Parágrafo. FINANCIACoop y las Centrales de Crédito deberán acreditar ante el Banco de la República el cumplimiento de los porcentajes mínimos establecidos en el presente artículo.

Artículo 12. Los préstamos redescatados hasta la vigencia de la Resolución 30 de 1987, en desarrollo de la Resolución 11 de 1984 y normas concordantes, se considerarán, en adelante, como otorgados con cargo a la línea de que trata este Capítulo. Sin embargo, estos préstamos no podrán prorrogarse o renovarse.

CAPITULO III

Línea especial para zonas de rehabilitación

Artículo 13. Créase una Línea Especial de Crédito en el Cupo de Fomento Cooperativo, destinada a redescatar obligaciones de cooperativas legalmente constituidas en el país, ubicadas en las zonas de rehabilitación que delimite el Departamento Nacional de Planeación, o de aquellas cuyo radio de acción abarque dichas zonas, a juicio del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 14. Los recursos de la línea de que trata el artículo anterior provendrán de las inversiones que se

efectúen en Títulos de Fomento Cooperativo, hasta un monto de \$ 1.000 millones.

Artículo 15. El redescuento de préstamos con cargo a la Línea Especial para Zonas de Rehabilitación se efectuará, además de las entidades a que se refiere el artículo 4o. de esta resolución, a través del Banco Popular y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, cuando se trate de cooperativas ubicadas en aquellos lugares en donde no funcionen Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero.

Artículo 16. Las condiciones financieras de los préstamos que se otorguen con cargo a la línea de que trata el presente capítulo serán las siguientes:

Tasa de interés	16% anual
Tasa de redescuento	8% anual
Margen de redescuento	100%

Parágrafo 1o. Cuando el redescuento de los préstamos respectivos se efectúe por conducto del Banco Popular o de la Caja Agraria, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, la tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será inferior en tres puntos a la tasa de interés.

Parágrafo 2o. Como condición para el redescuento de préstamos con cargo al Cupo de Fomento Cooperativo, FINANCIACoop y las Centrales de Crédito deberán destinar por lo menos tres puntos del margen que les corresponde, por la diferencia entre la tasa de interés y la tasa de redescuento de los créditos que otorguen conforme a este artículo, a constituir una provisión especial para protección de cartera, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 17. Las antiguas inversiones del encaje que actualmente posee FINANCIACoop le serán computables para efectos del cumplimiento del encaje previsto en la Resolución 74 de 1986, hasta el requerido del mismo, mientras dicho instituto logra liquidar tales inversiones y dar cumplimiento al encaje en los términos de la mencionada resolución.

Además, transitoriamente tales inversiones se tendrán en cuenta para efectos de la distribución del cupo a que hace referencia el literal b) del artículo 5o. de esta resolución, hasta la cuantía que debe mantener invertida en Títulos de Fomento Cooperativo de acuerdo con el artículo 2o. de la Resolución 74 de 1986.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo regirá hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 18. Las inversiones del encaje que posee FINANCIACoop en Nuevos Bonos de Vivienda Popular de que

trata el Decreto 3728 de 1982 y normas concordantes y en Títulos de Crédito Nominativo creados por la Resolución 39 de 1978, serán redimibles antes de su vencimiento, con el fin de que su producto se destine por dicho instituto a cumplir el requisito de encaje en la forma prevista en el Capítulo I de la Resolución 74 de 1986.

Artículo 19. Para efectos del normal cumplimiento de las obligaciones que se derivan del redescuento con cargo a este cupo, principalmente las referentes a cargos en su cuenta corriente en el Banco de la República, FINANCIACOOP y las "Centrales de Crédito" deberán adelantar ante el mismo los trámites necesarios para que un banco comercial les respalde los cargos que se deban efectuar y que eventualmente no puedan cursarse por insuficiencia de fondos en la cuenta corriente respectiva.

Artículo 20. Se entiende que con el pago del valor correspondiente a las tasas máximas de interés fijadas en la presente resolución la cooperativa beneficiaria cubre todos los costos, excepto el monto del impuesto de timbre nacional. En consecuencia, en los contratos de préstamos a las cooperativas no habrá lugar al cobro de recargos adicionales y tampoco podrá exigírseles ningún tipo de reciprocidades.

Artículo 21. Los ingresos correspondientes a tasas de redescuento de préstamos otorgados o que se otorguen con cargo a este cupo, se destinarán al mismo, salvo cinco puntos porcentuales que el Banco de la República cobrará por la utilización de los recursos.

Artículo 22. El Banco de la República podrá invertir los recursos captados a través de Títulos de Fomento Cooperativo en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, para cubrir su costo mientras no se utilicen.

Artículo 23. Los "Títulos de Fomento Cooperativo" que emita el Banco de la República a partir de la vigencia de la presente resolución devengarán una tasa de interés equivalente a la "Tasa de Costo Promedio de Captación a través de Certificados de Depósito a Término" (DTF) que calcula el Banco de la República, pagadera por semestres vencidos, disminuida en dos puntos porcentuales.

Artículo 24. El Banco de la República adoptará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de los dispuesto en esta resolución.

Artículo 25. La presente resolución deroga la Resolución 30 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Inversión obligatoria

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1987
(julio 10.)

por la cual se dictan medidas sobre la inversión obligatoria de que trata la Ley 5a. de 1973.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" creados por la Ley 5a. de 1973, devengarán un interés adicional del 6% anual, pagadero por trimestre vencido, desde el 1o. de julio de 1987.

Artículo 2o. El rendimiento a que hace referencia el artículo anterior deberá destinarse por los establecimientos bancarios a constituir una provisión especial para protección de cartera.

No obstante, cuando las provisiones efectuadas o que se efectúen por concepto del interés adicional de los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" conforme a las Resoluciones 50 de 1984, 103 de 1985, 2 de 1987 y a la presente resolución, excedieren las mínimas requeridas por las normas de la Superintendencia Bancaria, los establecimientos bancarios podrán capitalizar el exceso, previa imputación de la suma respectiva al estado de resultados del semestre anterior a aquel en que se efectúe su capitalización. Para estos efectos, los bancos deberán sujetarse a las normas contables que señale la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Exportaciones a Venezuela

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1987
(julio 8)

por la cual se dictan medidas sobre las exportaciones efectuadas a Venezuela.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las exportaciones efectuadas a Venezuela con anterioridad al 18 de febrero de 1983 quedarán exentas del cumplimiento de plazos máximos de reintegro.

Artículo 2o. En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, autorizase al Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX—, para cancelar las garantías

vigentes por concepto de las exportaciones a que se refiere dicho artículo.

Artículo 3o. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la obligación que tiene todo exportador de reintegrar al Banco de la República la totalidad de las divisas que obtenga por dichas exportaciones.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Importaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1987
(julio 8)

por la cual se dictan normas en materia de giros por concepto de importaciones de bienes de uso privativo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. En adición a los conceptos señalados en el artículo 5o. de la Resolución 18 de 1984, autorizase a la Oficina de Cambios para aprobar licencias de cambio destinadas a cancelar el valor de importaciones de bienes de uso privativo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a través del mecanismo especial de giro con garantía de que tratan la Resolución 80 de 1971 y sus normas concordantes, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación del registro o licencia de importación aprobada por el INCOMEX.

b) Presentación de una certificación expedida por el INCOMEX de que los bienes respectivos no se producen en el país.

c) Que el monto total de licencias de cambio que se aprueben conforme a esta resolución, durante cada año calendario, no sobrepase una cuantía máxima de US\$ 1.000.000.

Artículo 2o. Para los efectos de las operaciones de que trata el artículo anterior, la garantía respectiva a favor del Tesoro Nacional podrá ser personal y se constituirá por el 100% del valor del giro.

Si hubiere lugar a hacer efectivas las garantías constituidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, por presentarse incumplimiento en la presentación de los documentos pertinentes dentro del plazo señalado para ello, se tendrá en cuenta la tasa de cambio que rija para el certificado de cambio al momento de hacerse efectivas tales garantías.

Artículo 3o. La presente resolución deroga la Resolución 63 de 1984 y rige desde la fecha de su publicación.

Precio de reintegro cafetero

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1987
(julio 8)

por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase en US\$ 155.83 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correspondiente a US\$ 1.10 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados desde el 9 de julio de 1987.

Fondo Financiero Agropecuario

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1987
(julio 8)

por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorizanse los siguientes traslados dentro del Programa de Crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1987:

a) \$ 2.575.4 millones de los recursos asignados para cultivos semestrales en el programa global del semestre A. de 1987, señalado en el artículo 1o. de la Resolución 1 de 1987, a los demás rubros del mismo semestre.

b) \$ 4.039.4 millones de los recursos asignados para cultivos semestrales en el programa de pequeños productores del semestre A de 1987, señalado en el artículo 4o. de la Resolución 1 de 1987, a los rubros del programa global del mismo semestre, distintos de cultivos semestrales.

Artículo 2o. El monto máximo individual de préstamos a pequeños productores de que trata el artículo 12 de la Resolución 1 de 1987 será de \$ 1.500.000.

En consecuencia, derógase el párrafo 2o. del artículo 4o. de la Resolución 1 de 1987.

Parágrafo: Esta cuantía podrá incrementarse hasta \$ 1.800.000 cuando el exceso se destine a préstamos para construcción, mejoramiento o reparación de vivienda rural, con cargo al Fondo Financiero Agropecuario y se trate de beneficiarios del Plan Nacional de Rehabilitación que señale el Comité Administrador de dicho Fondo.

Artículo 3o. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero solo podrá efectuar redescuentos con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, hasta el 80% del presupuesto asignado para pequeños productores y hasta el 40% del total del presupuesto de los demás créditos del Fondo.

Artículo 4o. Las tasas de interés y de redescuento de préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, señaladas en los artículos 5o., 6o. y 7o. de la Resolución 1 de 1987, las cuales deben cancelarse por trimestres anticipados, podrán cobrarse por semestres vencidos, siempre y cuando se aplique una tasa efectiva equivalente.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los créditos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario a pequeños productores a partir de la vigencia de esta resolución. En los demás créditos del Fondo Financiero Agropecuario se aplicará cuando así lo autorice el Comité Administrador de dicho Fondo.

Artículo 5o. Los préstamos de largo plazo que se otorguen a pequeños productores para vivienda campesina y pozos profundos, tendrán un período de gracia máximo de tres años. Los intereses respectivos se causarán por anualidades vencidas y podrán acumularse para ser pagados a partir del vencimiento del período de gracia.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito podrán cobrar por anualidades vencidas el margen resultante entre la tasa de interés y la tasa de redescuento.

Artículo 6o. Lo dispuesto en el artículo 4o. de esta resolución no se aplicará a los casos enumerados en el artículo 9o. de la Resolución 1 de 1987 y al contemplado en el artículo 5o. de esta resolución. En estos casos en que, por disposición expresa, se autoriza un sistema de pago de intereses

en forma acumulada, continuarán aplicándose las normas vigentes al respecto, con la salvedad de que los intereses que pueden acumularse deberán liquidarse sobre el saldo adeudado y no sobre las cuotas de amortización a capital.

Parágrafo. Cando se trate de préstamos de largo plazo para la financiación de cultivos de palma africana otorgados a beneficiarios distintos de pequeños productores, la forma de acumulación de intereses vigente continuará sin modificación, pero las tasas de interés y de redescuento serán las equivalentes en términos efectivos a las actualmente señaladas.

Artículo 7o. Los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero con cargo al Fondo Financiero Agropecuario a pequeños productores ubicados en zonas de rehabilitación, podrán estar respaldados con la sola firma del deudor hasta por una cuantía de \$ 1.000.000.

Artículo 8o. El Fondo Financiero Agropecuario, en coordinación con el Banco de la República, adoptará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 9o. La presente resolución deroga el artículo 14 de la Resolución 1 de 1987, y rige desde la fecha de su publicación.

Títulos canjeables por certificados de cambio

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1987
(julio 15)

por la cual se dictan normas en materia de títulos canjeables por certificados de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a la Empresa Colombiana de Petróleos —ECOPETROL— para invertir en los títulos canjeables por certificados de cambio de que trata la Resolución 20 de 1986, los recursos correspondientes a sus excesos de tesorería en moneda extranjera, con estricta sujeción al presupuesto de ingresos y egresos de divisas aprobado por la Junta Monetaria en desarrollo del artículo 158 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 2o. La tasa de interés de los títulos en que invierta ECOPETROL en virtud de lo dispuesto en esta resolución será equivalente a la máxima señalada en el artículo 3o. de la Resolución 20 de 1986.

Artículo 3o. La presente resolución adiciona el artículo 2o. de la Resolución 20 de 1986 y rige desde su publicación.

Cuentas corrientes en moneda extranjera de las agencias de turismo

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1987
(julio 29)

por la cual se dictan medidas sobre cuentas corrientes en moneda extranjera de las agencias de turismo.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Facúltase a la Oficina de Cambios para autorizar ingresos a las cuentas corrientes en moneda extranjera de agencias de turismo, por los siguientes conceptos:

a) Divisas recibidas de viajeros al exterior, obtenidas mediante la aprobación de licencias de cambio destinadas a atender gastos de permanencia en el exterior, con cargo a los numerales 17 y 17A del artículo 4o. de la Resolución 49 de 1966.

b) Divisas recibidas de turistas extranjeros y agentes diplomáticos y consulares acreditados ante el Gobierno de Colombia.

Artículo 2o. Con los recursos a que se refiere el artículo anterior, y hasta concurrencia de los mismos, las agencias de turismo solo podrán atender gastos de permanencia en el exterior, por cuenta de los viajeros, previa deducción de las comisiones que les corresponden por tales operaciones.

Artículo 3o. La Oficina de Cambios adoptará las medidas conducentes para la debida aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4o. La presente resolución adiciona la Resolución 46 de 1983 y rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

1034 **Junio 4**
Diario Oficial 37.912, junio 4 de 1987

Declara vigentes para Colombia algunos tratados internacionales.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1033 **Junio 4**
Diario Oficial 37.916, junio 8 de 1987

Aprueba el Acuerdo No. 035 de 1987 de la Junta Directiva del Fondo de Reconstrucción, Resur-

gir, por el cual se modifica la estructura orgánica del Fondo y se determinan las funciones de sus dependencias.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

1012 **Junio 2**
Diario Oficial 37.912, junio 4 de 1987

I. Autoriza a la Superintendencia Bancaria para ordenar las ampliaciones de capital indispensables para restablecer la situación patrimonial de una institución financiera con sujeción a los límites patrimoniales señalados en esta norma. II. Define, para los efectos de este decreto qué se entiende por punto de equilibrio financiero.

1013 **Junio 2**
Diario Oficial 37.918, junio 9 de 1987

I. Señala gravámenes arancelarios aplicables a la importación de algunos productos originarios y provenientes de Brasil y México. II. Determina que las importaciones a que se refiere el punto anterior estarán sujetas al pago del impuesto de que trata el artículo 95 de la Ley 75 de 1986, en sustitución de las tarifas previstas en los artículos 10 y 11 del Decreto 2519 de 1985. III. Dispone que las importaciones de los productos a que se refiere esta norma deberán tramitarse usando la posición Naladi y la descripción indicada para cada producto con cita de la fecha y número del presente decreto. IV. Deroga los artículos 8 y 14 del Decreto 2519 de 1985.

1112 Junio 16
Diario Oficial 37.928, junio 16 de 1987

Dispone por quién será ejercida la representación legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

1158 Junio 23
Diario Oficial 37.939, junio 25 de 1987

Dicta medidas reglamentarias en materia tributaria así: 1. Entidades sin ánimo de lucro no contribuyentes; 2. Entidades con actividades industriales y de mercadeo; 3. Entidades financieras sin ánimo de lucro; 4. Asociaciones y Corporaciones; 5. Comité de Calificaciones.

1194 Junio 30
Diario Oficial 37.943, junio 30 de 1987

Dicta medidas en materia tributaria, por venta de licores, así: 1. Valor comercial mínimo de los licores; 2. Impuesto al consumo o participación porcentual; 3. Base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas por parte de las empresas productoras de licores; 4. Retiro de licores destilados de producción nacional; 5. Declaración de ventas; 6. Revisión Oficial; 7. Venta de licores por empresas productoras en el Distrito Especial de Bogotá.

1205 Junio 30
Diario Oficial 37.943, junio 30 de 1987

I. Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional para gestionar a nombre del Gobierno Nacional empréstitos externos hasta por la suma de US\$ 64.400.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. II. Señala las condiciones financieras de las operaciones de crédito a que se refiere el punto anterior. III. Dispone que los recursos provenientes de las operaciones de empréstito previstas en esta norma se destinarán a financiar el Plan de Emergencia de las Fuerzas Armadas.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

1100 Junio 15
Diario Oficial 37.928, junio 16 de 1987

Reglamenta los Títulos V y VII de la Ley 9 de 1979 por la cual se dictaron medidas sobre régimen sanitario, en lo tocante a la importación y venta de bebidas alcohólicas, alimentos y cosméticos para la Intendencia de San Andrés y Providencia y Leticia capital de la Intendencia del Amazonas.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

1084 Junio 12
Diario Oficial 37.933, junio 19 de 1987

Autoriza la celebración de la Feria Internacional de Cúcuta y la creación de una Zona Franca Transitoria para tal evento.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

1179 Junio 26
Diario Oficial 37.943, junio 30 de 1987

Somete a la aprobación del Ministerio de Minas y Energía las condiciones de negociación de los contratos para labores de prospección, exploración, montaje y explotación para gran minería que se celebren con sujeción al artículo 248 del Decreto 2477 de 1986.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

1024 Junio 3
Diario Oficial 37.921, junio 11 de 1987

Reglamenta el Capítulo IX, Sección II, del Decreto Ley 77 de 1987, por el cual se expidió el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

34 Junio 24
Amplía el plazo otorgado a las personas afectadas por el terremoto ocurrido en el Departamento del Cauca en 1983 para que perfeccionen la refinanciación de sus créditos de vivienda según lo previsto en el artículo 50. de la Resolución 18 de 1987.

35 Junio 24
I. Dicta medidas sobre el cupo de redescuento de bonos de prenda administrado por el Fondo Financiero Agropecuario así: 1. Operaciones redescontables; 2. Asignación global y periódica por la Junta Monetaria; 3. Presupuesto; 4. Recursos del cupo; 5. Condiciones financieras. II. Deroga las Resoluciones 61 y 73 de 1982; 17 de 1984; 85 de 1985; y 37, 53 y 68 de 1986.